

# **DONATIVO DE CINTRUÉNIGO PARA LA OBTENCIÓN DE MERCEDES REALES Año 1630**

AGN Proceso n.º43338

Ante la quiebra general de la Hacienda Pública, el Rey da facultad al virrey para enajenar el patrimonio de la Corona (aunque en Navarra estaba vetada la venta de todo aquello que compusiera el patrimonio del Reino), así como la concesión de privilegios, mercedes y títulos nobiliarios.

Localidades cercanas de Cintruénigo invirtieron pomposamente dinero para ser declaradas ciudades. La villa de Cintruénigo fue más práctica: con su donativo obtuvo su presencia fija en las Cortes del Reino mediante la declaración de Buena Villa, la recuperación del cargo de Justicia (jurisdicción civil y criminal) y un buen número de robadas para dedicarlas al viñedo.

Teniendo en cuenta que esta visión práctica de Cintruénigo afectaba negativamente a posibles derechos comunes a los congozantes de Montes de Cierzo, hubo oposición. Por todo ello, se demoró el que las mercedes reales fueron sobrecarteadas (revalidadas) por el Consejo Real. Por estas razones, se retrasó la obtención definitiva de lo concedido así como el abono del donativo al que se había comprometido la villa.

## DONATIVO DE CINTRUÉNIGO

Cédula dada ante la grave situación económica por el rey y que se refleja en el mismo inicio de la misma: “ya sabéis como habiendo considerado el estado en que se hallan las cosas de Italia, Flandes y comercio de las Indias, con las guerras presentes y quan exausto está mi Real Patrimonio, así por los muchos gastos, que se han ofrecido como por otros accidentes, que han sobrevenido de pérdidas...” se dan las mercedes que se pidan a cambio de donativos; así compran los Montes de Cierzo o los títulos de ciudad varias poblaciones. En cuanto a Cintruénigo, se asegura su independencia y personalidad como noble villa.

“Y ahora por parte de la villa de Cintruénigo se representó el memorial y decreto siguiente:

Señor la villa de Cintruénigo dice que ha servido a vuestra majestad con ocho mill y seiscientos ducados de plata para las ocasiones de guerra, puestos en el Depósito General deste Reyno para el día de San Juan de junio de este año de treinta (1630): los seis mill por la merced, que se le ha hecho de que esta villa tenga la jurisdicción criminal en primera instancia a prevención con la Corte y Consejo y que los oficios de regimiento della agora ni adelante vuestra majestad ni los señores reyes que le subcedieren los vendan y los mill por el oficio de justicia, para que a perpetuo quede incorporado en ella inrevocablemente con el asiento y derechos, que aquí a tenido el dicho oficio sin añadirle otras preheminencias ni esenciones y que se elija después de la vida del que oy le tiene como se elijen los demás oficios por inseculación y los mill y seiscientos ducados restantes por dársele licencia para que en las tierras y heredades de vecinos particulares se puedan plantar viñas y olivos hasta en cantidad de dos mil peonadas de la medida hordinaria de la dicha villa, con que las viñas y olivares, que así plantaren no se cerrasen ni bardasen, para que alçado el fruto, puedan entrar a pastar los ganados, que en las dichas tierra tienen pasto común y las dichas dos mil peonadas goçasen de las aguas y riegos en los cinco días primeros de cada mes y de las sobradas de Corella y Alfaro, como las demás viñas y guertas del Llano de los términos de la dicha villa, conservando su derecho y cartas executorias que tienen sobre el aprovechamiento de las aguas y para la paga de los dichos ocho mill y seiscientos ducados trató y asentó con don García de Avellaneda y Aro, Conde de Castrillo de vuestro Consejo y Cámara, en virtud de la comisión, que tiene de vuestra majestad para lo tocante al donativo de los soldados deste Reyno se hubiese de dar facultad a la dicha villa para que los pudiese tomar a censo sobre sus propios y rentas y advitrios que de suso se irán declarando, para cuyo uso también se le había de dar permiso, que los dichos advitrios son que la dicha villa pueda arrendar los mesones y tiendas de mercería; que el arrendamiento de los molinos como hasta aquí se acá con derecho de medio almud y tres quartillos de maquila, fuese de aquí delante de un almud por robo; que el precio del carnero, que se vendiere en las carnicería se pudiese alterar y subir asta dos reales y en las demás carnes media tarja en cada libra; que en el trujal en cada pie de olibas se cargasen medio real y todo lo que procediese de los derechos, advitrios y de lo que diesen los vecinos por el plantío de las dichas dos mill peonadas se convirtiese en primer lugar en la paga de los réditos del dicho censo y todo lo que sobrase en redimir su principal y en estos mismos efectos se convirtiese todos los maravedís que sobrasen de los propios del concejo y después de pagada la recepta y gasto hordinario del y siendo caso que de los dichos vecinos se cobrase cantidad considerable en razón del dicho plantío de viñas y olivares esto menos se tomasen de censo de los dichos ocho mill y seiscientos ducados y para que lo suso dicho se administrase como conviniese la dicha villa tuviese libro en que se escribiese y pusiese por caveça traslado del

permiso que para el uso de los dichos advitrios se despachase y consecutivamente la razón de los arrendamientos de los dichos advitrios y la entrada y salida del dinero y en fin de cada tres años se llevase el dicho libro al Consejo Real deste Reyno, para que se viese si se había procedido como conviniese en la administración de los dichos advitrios en los dichos tres años y proveyese lo que conviniese en lo que fuere necesario remedio; y que pagados los réditos del dicho censo todo el dinero que sobrase de lo procedido de los dichos advitrios y sobras de propios, al fin de los dichos tres años con el dicho libro y cuenta, que a de llevar al Consejo, lo llevase y pusiese en poder del dicho Depositario General, para que allí se fuese juntando y haciendo con ello las redenciones, que se pudiesen por cuenta de los ocho mill y seiscientos ducados con intervención del dicho Real Consejo y no de otra manera y que luego que pareciese por la cuenta y razón del dicho libro haber salido de los dichos advitrios los maravedís necesarios para la redención del dicho censo y pagados sus réditos cesasen los dichos advitrios y no se usase más dellos pena de caer e incurrir en las que caen e incurrir los concejos y personas que usan de semejantes advitrios sin tener gracia de vuestra majestad y que el dicho concejo para el dicho plazo de San Juan deste dicho año de treinta tuviese puestos y pagados los dichos ocho mill y seiscientos ducados en el dicho Depositario General con apercibimiento que si por no lo cumplir persona se enviase a la cobrança, los salarios fuesen por cuenta de los alcaldes y jurados que fuesen omisos en cumplir y no de los propios della y que con los dichos advitrios no contribuyese el estado eclesiástico; y porque se le a dado decretos para que la Cámara se les despache privilegio de la dicha jurisdicción criminal y que los dichos oficios no se venderán y la perpetuación de la dicha vara de justicia y la dicha villa y sus vecinos se han obligado a satisfacción del dicho Conde de Castrillo a la paga de los dichos ocho mill y seiscientos, conforme a los acuerdos, poderes y escrituras de la dicha villa, a vuestra majestad suplica que en conformidad de lo referido se le den los permisos y despachos necesarios con las calidades, prevenciones y condiciones contenidas en este memorial así para tomar el dicho dinero a censo como para usar de los dichos expedientes y gracias concedidas que en ello recibirá merced, en Pamplona a veinte y dos de febrero del año de mill y seiscientos y treinta. Fiat como se pide y dense los permisos y despachos, está rubricada con la rúbrica y señal hordinaria de don García de Aro y Avellaneda, Conde de Castrillo, del Consejo y Cámara de su majestad y vistos el dicho memorial y decreto a suplicación de la dicha villa, mandamos despachar la presente por la qual les concedemos licencia y permiso y facultad a los alcalde y jurados della para que puedan tomar y tomen sobre sus propios y rentas de la dicha villa y las personas y bienes del ayuntamiento y concejo della conforme a los acuerdos, poderes y escrituras que otorgaron y sobre los dichos advitrios y expedientes contenidos en el dicho memorial los ocho mill y seiscientos ducados de plata a censo alquitar de qualesquiere comunidades o personas particulares conforme a las leyes deste dicho Reyno de Navarra que en nuestro nombre les aya dado licencia para tomar a censo el dicho don García de Avellaneda y Aro y otro en virtud de su comisión y en razón dello puedan hacer y otorgar la escritura o escrituras que fueren necesarias y para que puedan usar y ussen de los dichos advitrios y expedientes contenidos en el dicho memorial y decreto y así el dicho permiso para tomar la dicha cantidad a censo sobre los propios y rentas de la dicha villa y expedientes concedidos como para usar dellos sea y se entienda por el tiempo, calidades y prevenciones y todo según y de la manera que por el dicho don García está concedido en nuestro nombre a todo qual interponemos nuestra autoridad y decreto real para que agora en todo tiempo sea firme y valedero, data en la nuestra ciudad de Pamplona so el sello de nuestra real chancillería de veinte y quatro de hebrero mill y seiscientos y treinta años. El Obispo de Pamplona, el licenciado don Diego de Ceballos y de la Vega, por mandato de su majestad su visorrey y el rejente y los de su Real Consejo en su nombre, Martín de Alcoz, secretario, el licenciado

Eusa, licenciado don Jacinto Murillo de Ollacarizqueta, don Juan de Liçaraco, doctor don Bernardino Cruzat, doctor Antonio Fernández de la Fuente, sellada y registrada por mi el registrador Miguel de Garaicoechea y Eliçondo, escribano. Derechos al secretario ocho tarjas, sello y registro cinco tarjas, Alcoz.”

“En virtud deste permiso a tomado a censo la dicha villa y en su nombre Pedro Calvo de la Gómez, de la señora doña Catalina de Albarado, marquesa de Montejaso y en su nombre del señor don Juan de Occo, castellano del castillo desta ciudad, dos mill y docientos y veinte y dos ducados y dos reales y dos tarjas, a quatro ducados y medio por ciento, por escritura hecha ante mi en Pamplona, oy tres de hebrero de mill seiscientos y treinta y dos años, Juan de Ulibarri, escribano y así también el sobre dicho día la dicha villa y el dicho Pedro Calvo en su nombre tomó a censo mill ducados con este permiso de Juan Martínez de Aspiroz, residente en Madrid y en su nombre del dicho señor castellano por escritura hecha ante mi, Juan de Ulibarri, escribano.”

“Doy fee y testimonio yo el escribano infrascripto que un tanto del permiso y advitrios que aquí van insertos concedidos por el señor don García de Aro, queda asentado en el Libro de Permisos del Real Consejo, en cuya certificación firmé en Pamplona a veinte y cinco de febrero de mill y seiscientos y treinta, Martín de Alcoz.

“Doy fee y testimonio yo Martín de Herbiti, secretario del Real Consejo deste Reyno de Navarra, que en virtud deste permiso a tomado a censo Martín de Aragón y Veá, alcalde hordinario de la villa de Cintruénigo este presente año y en nombre della y como procurador suyo, del doctor don Cristóbal de Atocha, canónigo de la iglesia y casa real de Roncesvalles y en nombre y como procurador suyo, la suma mill ducados a quatro ducados y medio por ciento, por escritura hecha oy, este día, por mi presencia, en cuya certificación firmé en Pamplona a trece de junio del año mill y seiscientos y treinta y dos, Martín de Herbiti, secretario.”

“Doy fee que en veinte y ocho de septiembre del presente e infrascripto año mill seiscientos y treinta y dos la dicha villa de Cintruénigo y en su nombre Martín de Aragón y Bea, alcalde y procurador della, por virtud del sobredicho permiso, tomó a censo del licenciado don Joseph de Aranguren, adbogado de las Audiencias Reales y doña Mariana de Garralda, su mujer, mill ducados a raçon de cinco por ciento, para los efectos en este dicho permiso contenidos, como parece del, por escritura censal por mi testificada a que me refiero y firmé en Pamplona el dicho día mes y año, Miguel de Agramonte, escribano.”

“Doy testimonio yo el escribano infrascripto que con el dicho permiso tomó la dicha villa de Cintruénigo en su nombre como su poder hobiente el señor Martín de Aragón y Bea, su vecino y alcalde, la suma de dos mill ducados de don Juan Occo de Ciriça, castellano del castillo y ciudadela de esta ciudad y cuya carta de censo se a otorgado ante mí en Pamplona a trece de octubre de mill seiscientos y treinta y dos años, Juan de Ulibarri, escribano. 7.222 ducados 11 tarjas. Por traslado, Pedro Trincado, escribano.”

El Consejo Real autorizó a la villa el 24 de diciembre de 1639 a tomar censos hasta la cantidad de 11.722 ducados. Para esos préstamos hipotecan ese año el horno del pan, “mas el molino farinero de la dicha villa, más un truxal de aceyte y el batán, que están juntos y pegantes en el Barranco de la Cantera de Carrera Balberde, que alintan con la dicha Cantera al Río Mayor y con olivar de Claudio de Nabasques, más otro truxal en la dicha villa y en la

calle de San Martín, que alinda con el Castillo y con casas de la fundación del arcipreste Mezquita, más el Soto de la Mayor, que alinta al Río Mayor, al Camino de Fitero y al Río Cañudo, más la Estanca y Soto della, que está pegante a alinte a viñas de Pedro Trincado la Cayceda, Rodrigo Calvo, el licenciado Leoz y Juan Calvo la Francesa, más las cinco corralizas, que la dicha villa tiene en los montes comunes por propios y las yerbas del Llano, Torrejón, Pedrola y las Medinas, el ganado de la administración de las carnicerías de la dicha villa con lo procedido y que precediere de la dicha administración y todos los censos perpetuos de trigo y dinero y los arrendamientos de las tiendas, panadería, tabernas, carapito y generalmente otros qualesquiera bienes, arrendamientos y derechos y provechos que la dicha villa tiene al presente y al delante tuviere sobre todos los quales están cargados a censo alquitar con permiso del Real Consejo...”

Rafael Carasatorre